

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 4 de Diciembre de 1909.

NUMERO 1005

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4ª número 55.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 14 Oeste número 175.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 9ª, número 87.

Secretario de Fomento.

José E. Lelevere

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª-Casa particular: Parques de la Independencia, número 22.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 14 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Inclinadas a B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B 0,50 cada uno.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B 0,75 cada ejemplar.

El Secretario General de la República,

FARMO ARBORENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Sección de Justicia.

Resolución número 243, de 27 de noviembre de 1909.

1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 1226 de 29 de noviembre de 1909.

1

Secretaría de Fomento.

Decreto número 64 de 1909, de 22 de Noviembre, en desarrollo de leyes 56 de 1906 y 33 de 1908, sobre censo de la Nación.

1

Contrato número 44 de 24 de Noviembre de 1909.

3

cuadro que expresa el trabajo hecho por el servicio de Aseo de la Capital y varios gastos del mismo servicio durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1909.

3

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 25 de noviembre de 1909.

3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 22 de noviembre de 1909.

3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 27 de Noviembre de 1909.

3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 29 de Noviembre de 1909.

3

Relación del valor de las Liquidaciones por derechos de introducción en el mes de Noviembre de 1909, en la Tesorería General de la República.

3

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 202 de 16 de Octubre de 1909.

4

Auto número 203 de 15 de Octubre de 1909.

4

Auto número 204 de 15 de Octubre de 1909.

4

Auto número 205 de 15 de Octubre de 1909.

4

Auto número 206 de 15 de Octubre de 1909.

4

Auto número 207 de 16 de Octubre de 1909.

4

Auto número 208 de 16 de Octubre de 1909.

4

Segunda Plaza.

Auto número 97 de 10 de Noviembre de 1909.

4

Auto número 98 de 15 de Noviembre de 1909.

5

Auto número 99 de 15 de Noviembre de 1909.

5

Auto número 100 de 16 de Noviembre de 1909.

5

Auto número 101 de 19 de Noviembre de 1909.

5

Tercera Plaza.

Auto número 116 de 25 de Octubre de 1909.

5

Auto número 117 de 26 de Octubre de 1909.

6

Auto número 118 de 29 de Octubre de 1909.

6

Auto número 119 de 8 de Noviembre de 1909.

6

Auto número 120 de 9 de Noviembre de 1909.

6

Auto número 121 de 11 de Noviembre de 1909.

6

Auto número 122 de 16 de Noviembre de 1909.

6

Edictos.

6

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

RESOLUCION NUMERO 243.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 243.—Panamá, 27 de Noviembre de 1909.

En el precedente memorial, el señor Claude C. Pierce solicita, en su carácter de Presidente de la «Sociedad Humanitaria de Colón», se reconozca a ésta, por el Poder Ejecutivo la personería jurídica que acuerda para esa clase de Corporaciones el artículo 18 de la Constitución Nacional, y acompaña un ejemplar de los Estatutos de la Sociedad, para su aprobación.

Del examen de los expresados Estatutos se advierte que en el Capítulo 3.º se dispone facultar al Presidente de la Sociedad para que solicite del Concejo Municipal del Distrito de Colón la creación y dotación del empleo de Oficial Humanitario; se delega la facultad del nombramiento del referido Oficial a una comisión del seno de la Sociedad (artículo 10), y se le señalan períodos de duración y deberes (artículos 12 y 13), conforme, estos últimos, al Decreto Ejecutivo número 85 de 21 de Julio del presente año.

Igualmente se advierte que en el Capítulo 7º (artículo 19), se fija entre otras labores de la Sociedad en sesiones extraordinarias—la de «revisión y aprobación de los actos del Oficial Humanitario é instrucción al mismo.»

Las facultades anotadas, pugnan visiblemente con las leyes, lo cual es suficiente a impedir el reconocimiento de la personería jurídica solicitada [art. 636 del C. C.]; pues desde el momento que un Concejo Municipal crea un empleo, éste asume carácter público, y depende exclusivamente de la autoridad política, máxime cuando la misma Corporación, al crearlo, debe señalarle sus atribuciones, duración y remuneración, de acuerdo con el artículo 115, numeral 3º, de la Ley 14 de 1909, sobre Régimen Político y Municipal, que dice:

«Artículo 115. Son atribuciones de los Concejos Municipales:

3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir a las leyes.»

Y respecto a la provisión de destinos públicos, el artículo 220 de la misma ley dispone que ésta se verifique «por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos y reglamentos. En caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional lo proveerá el presidente de la República, y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.»

Nada se opone a que, cumplidas las anteriores formalidades, al Oficial Humanitario de Colón—que a su título debe llevar agregada la palabra «Municipal»—se le señalen por el Concejo del Distrito de Colón las mismas atribuciones del Decreto Ejecutivo número 85 de 21 de julio próximo pasado; así como que se disponga que ese empleado esté subordinado al Oficial Humanitario Nacional, creado por la Ley 62 de 1908 cuando este funcionario ejerza sus atribuciones en la ciudad de Colón.

El Poder Ejecutivo experimenta viva contrariedad no poder, por la circunstancia

anotada, evadir el inconveniente que se opone al reconocimiento de la personería jurídica de una Asociación de carácter tan simpática como la de que se trata, lo cual hará con positiva complacencia cuando, si la «Sociedad Humanitaria de Colón» lo tiene a bien, reforme sus Estatutos respecto de los puntos legales apuntados.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo se abstiene de conceder personería jurídica a la «Sociedad Humanitaria de Colón», porque sus Estatutos son, en parte, contrarios a las leyes vigentes, conforme se deja arriba indicado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho de Gobierno y Justicia.

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 1226.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1226, Panamá, 29 de Noviembre de 1909.

Visto el memorial que precede del señor José Mercedes Rodríguez en el que dice ha traído sobre cubierta en el vapor «Ecuador» (23) veintitrés hamacas de cubillas con valor de treinta pesos (\$ 35,00) y deseando pagar los derechos correspondientes, pide se ordene al señor Tesorero General de la República para que los perciba más los consulares y el del conocimiento,

SE RESUELVE:

Autorizar a dicho empleado para que liquide y cobre el Impuesto Comercial sobre las hamacas en referencia tomando por base el valor anotado y perciba los derechos consulares sin recargo alguno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 64 DE 1909,

[DE 22 DE NOVIEMBRE]

en desarrollo de las Leyes 56 de 1906 y 33 de 1908, sobre censo de la Nación.

El Presidente de la República de Panamá

En desarrollo de las facultades que le conceden las Leyes 56 de 1906 y 33 de 1908,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR.

Artículo 1º El objeto de la formación del censo de la población como elemento esencial de la Estadística Nacional, es clasificar á sus habitantes por sexo, edades, nacionalidades, religiones, profesiones, industria ó trabajo de que subsisten, estado civil, y si saben leer y escribir.

CAPITULO II.

DEL CENSO GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Artículo 2º Los Alcaldes Municipales asociándose á uno ó más vecinos idóneos, designados por ellos, si lo creyeren necesario, dividirán sin pérdida de tiempo toda la extensión territorial de su respectivo Distrito, primero, en las fracciones correspondientes á la Capital ó cabecera; en seguida en corregimientos, campos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera del Municipio, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Artículo 3º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección General de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia y los adelantos de la ciencia.

Artículo 4º Las cédulas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución y los artículos penales de este Decreto.

Artículo 5º Las cédulas del censo y demás impresos necesarios para su ejecución, serán suministrados por la República, y se distribuirán por la Dirección General de Estadística á los empleados encargados de la formación de aquél con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los Agentes ó censores nombrados al efecto en la fecha designada para el censo después de medio día.

Artículo 6º Las autoridades nacionales así como las municipales tomarán todas las medidas que juzguen oportunas y convenientes para lograr que en el día del Censo no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento duplicado ó incompleto de los habitantes.

Artículo 7º Se considerará que forma la población de hecho, en cada lugar, el conjunto de personas mayores ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de sus habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Artículo 8º Toda persona presente en el lugar cualquiera del territorio nacional el día del censo, sin excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, ministro de algún culto, empleado civil, policía ó paisano.

CAPITULO III.

DE LA BOLETA DEL CENSO.

Artículo 9º Los censos generales de la República, por Provincia ó por toda la Nación, se llevarán á efecto por medio de cédulas, cuyo contenido será determinado por la Dirección General de Estadística, la que deberá tener en cuenta para ello los adelantos de la ciencia y lo que sea practicable en la República.

CAPITULO IV.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR LAS BOLETAS DEL CENSO.

Artículo 10º Cada hogar ó familia deberá suministrar una noticia sobre

los presentes y transeúntes que le correspondan.

Por hogar ó familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en la misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que viva con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Artículo 11. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el Jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los Jefes de Estación de Policía, de prisiones ó de Hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad.

Cuando sea necesario, el empadronador, ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del Jefe del hogar y la firmará.

Artículo 12. Las personas que viven en mesones, casas de huéspedes, hoteles, mancebías, y en general las que forman parte de cualquiera clase de reuniones colectivas, en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador, ó Jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos.

Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieran repartido.

Artículo 13. Las cédulas del censo deberán llenarse por los Jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el Jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere ausente ó imposibilitado para hacerlo, ó no supiere firmar, á fin de que el empadronador las recoja á las doce del día.

Artículo 14. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia. Para las personas que hayan pasado la noche en varias partes, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez la misma noche. Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarriles, los agentes de correo ó correístas, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación á donde lleguen á alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambien de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus cédulas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Artículo 15. No se inscribirán en las boletas censales, los muertos antes de las doce del día, el día del censo, ni los nacidos después de esa hora.

Artículo 16. Deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio de policía, así como los educandos ó estudiantes que duerman en el Colegio ó escuela, los oficiales y agentes de policía en expedición ó comisión, los presos ó detenidos en prisiones, y en general los que estén fuera del hogar principal.

Artículo 17. Las cédulas del censo se llenarán conforme á las instrucciones detalladas que expida la Dirección General de Estadística Nacional con la debida anticipación, sin

que pueda hacerse ningún cambio ni reforma en su contenido que pueda quitarles la uniformidad que deben tener.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS.

Artículo 18. El presente Decreto y los reglamentos referentes á la formación del censo de población que dicte la Dirección General de Estadística Nacional, son obligatorios para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación del censo y servir *ad-honorem*, si fuere necesario, los cargos que con tal fin se les asignen.

Artículo 19. Todas las autoridades de cualquier orden que sean, ya nacionales ó municipales están obligados á prestar auxilios á los funcionarios y empleados particulares del censo y de la Estadística Nacional, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por este Decreto ó que determinen los reglamentos ó instrucciones de la Dirección General de Estadística.

Artículo 20. Las infracciones del artículo que precede, hace responsable al empleado ó funcionario público requerido del retardo que su falta de auxilio motive, y el recargo del gasto que ese mismo retardo origine.

Artículo 21. Todos los empleados de la Estadística y los encargados de la formación del censo de población de cada Provincia, que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación, desde luego, de dar parte á su inmediato superior, y éste á la primera autoridad política, por escrito ó verbalmente, la que á su vez cuidará de dar solución al asunto; y cuando la gravedad de éste lo demande lo informará á la Dirección General de Estadística á fin de que provea lo que ha de hacerse, de modo que no se interrumpa la formación del censo.

Artículo 22. Serán consideradas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados de la formación del censo de la población:

I.—No repartir las boletas en los plazos designados por la Dirección General de Estadística Nacional.

II.—No asentar en ellas los datos prescritos por este Decreto y los que señale la Dirección General de Estadística.

III.—No formar los duplicados y no cotizarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la Oficina respectiva.

Artículo 23. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas, por primera vez, con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de cinco balboas (B. 5.00) ni exceda de diez (10); y en caso de reincidencia con la pena de destitución si el culpable es empleado particular de la Estadística ó de la formación del censo; y si fueren empleados públicos de distinto departamento, sufrirá la pena de multa de cinco (5) á cien balboas (B. 100.00) según la gravedad del hecho, y estarán siempre en la obligación de proporcionar los documentos ó datos omitidos ó alterados, bajo la pena de multas sucesivas, dobles que las impuestas, hasta llegar á la suma máxima. Cuando este caso ocurra, la pena que se impondrá al empleado, remiso, será la de la pérdida del empleo que decretará su Jefe inmediato previo denuncia comprobada del Director General de Estadística Nacional, como indica el artículo 7º de la Ley 42 de 1906.

Artículo 24. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística y de la formación del censo de población, siempre que probaren que la autoridad competente les ha negado auxilio para la ejecución de su cargo.

Artículo 25. El particular que se negare ó rehusare prestar los servicios de interés público que se le solicitaren gratuitamente para la formación del censo será castigado con arresto incommutable de un día hasta un mes, y multado de diez (10) hasta trescientos balboas (B. 300.00).

Artículo 26. El que se negare á comparecer ante los funcionarios públicos de la Estadística Nacional, los Agentes de ésta ó de los encargados especialmente de la formación del censo en las Provincias, ó á declarar ante ellos lo que por este Decreto ó en los reglamentos ó instrucciones que formule la Dirección General de Estadística Nacional, pagará una multa de cinco (5) á cien balboas (B. 100.00); si á pesar de esto se negaren segunda vez á comparecer ó declarar, se le aplicarán las de arresto y multa, conforme indica el artículo 25 que antecede.

Artículo 27. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes encargados de la formación del censo de población desempeñen su encargo, serán aprehendidos y entregados á la autoridad judicial competente y juzgados conforme á la ley penal.

Artículo 28. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha á los funcionarios públicos de la Estadística Nacional, á los agentes de ésta y empleados especiales encargados de la formación del censo de población, por medio de violencia física ó moral, para obligarlos á que ejecuten un acto oficial referente al censo, sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones.

Artículo 29. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de dos y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se dará cuenta de lo sucedido á la autoridad judicial más inmediata para lo de su deber. Si excedieren de diez se les recargará la pena con un cincuenta por ciento más de la señalada para esos casos.

Artículo 30. Toda persona que en cualquiera de las diligencias del censo oculte su nombre y apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa de uno á cincuenta balboas; pero en caso de reincidencia de suplantación de nombre, se dará cuenta á la autoridad judicial para que lo juzgue y pene legalmente.

Artículo 31. Los empleados de la Estadística Nacional ó agentes encargados accidentalmente de la formación del censo, que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos serán castigados con multa de dos á cincuenta balboas y con arresto desde uno hasta treinta días; y si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicios á la República ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, se dará cuenta, además, á la autoridad judicial competente.

Artículo 32. El que de acuerdo con el falsario haga uso de un documento falso ó alterado, sufrirá la misma ó las mismas penas que aquél, faltando dicho acuerdo, sufrirá el rec, la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

Artículo 33. Las penas de que habla el presente Decreto serán impuestas por la autoridad política Municipal ó Provincial más inmediata del lugar en donde se cometa la falta, conforme á sus facultades y á su categoría; pero si el hecho mereciere pena distinta de multa y arresto ó fuere necesario para esto último la suspensión previa del empleado, darán cuenta al inmediato superior de éste ó á la autoridad judicial competente.

Artículo 34. Las multas que se impongan por infracción de este Decreto, ingresarán al Tesoro Nacional, si la autoridad que las impusiere fueren los Gobernadores de Provincia ó Jueces de Circuito; ó al respectivo Municipio, en el caso de que sean los Alcaldes ó Inspectores de Policía. Publíquese en la GACETA OFICIAL, y en folleto, precedido de las leyes 56 de 1906, y 38 de 1908, en la parte que sea conducente.

Dado en Panamá, á 22 de Noviembre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

CONTRATO NUMERO 44.

Eligio Ocaña F., Gobernador de la Provincia de Coclé, en nombre del Gobierno por una parte e Ignacio Martínez y Tomás Monasterio en sus propios nombres por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato.

Artículo 1º Ignacio Martínez y Tomás Monasterio se comprometen a poner en el Palacio de Gobierno de esta ciudad, las cañerías y sus correspondientes carrizos de tubos de desagüe en los lugares convenientes, como en seguida se expresa, de acuerdo en parte con las estipulaciones contenidas en el Contrato número 27 aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República el 18 de Octubre de 1905, que comprende:

a). Sumistro de las canales de desagüe de doce centímetros de ancho por diez de alto de hierro galvanizado de primera calidad con suficiente declive para las aguas en todo el rededor del edificio. Las canales serán bien soldadas, con sus respec-

vos ganchos de hierro afirmados y colocados a un metro de distancia uno de otro;

b). Suministro y colocación de los carrizos y tubos para el desagüe de las aguas pluviales. Estos carrizos serán en número de cuatro para dicho edificio, de hierro galvanizado, circulares, de ocho centímetros de diámetro soldados perfectamente y bien unidos, afirmados a las paredes con ganchos de hierro. La parte interior de los carrizos hasta un metro cincuenta centímetros de alto sobre el nivel del suelo, será de hierro colado y alquitranados, ajustados perfectamente a la parte inferior del carrizo superior y de modo que las aguas salgan por tubos bajo las aceras.

Artículo 2º Martínez y Monasterio se comprometen a dar principio al trabajo tan pronto como sea aprobado el presente contrato por el Poder Ejecutivo, y terminarlo dentro de dos meses después de haberlo principiado.

Artículo 3º Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la compra de mate-

riales, acarreo, fletes de mar y tierra, soldaduras, instalaciones necesarias, mano de obra y de los materiales que use, etc. etc., será por cuenta de los Contratistas.

Artículo 4º El Gobierno de la República se compromete a hacer pagar a los Contratistas Ignacio Martínez y Tomás Monasterio en la Administración Provincial de Hacienda, por toda remuneración, compra de materiales etc., especificados en el artículo 3º, la suma de doscientos cuarenta y seis balboas (B. 246.00) en dos contados de la manera siguiente:

Uno al presentar las cuentas de los materiales comprados en Panamá, junto con el acarreo, fletes, soldaduras y demás trabajos que hayan ejecutado hasta empezar a colocar las cañerías y el otro al terminar el trabajo y entregarlo. Dicha entrega se hará en presencia de dos personas designadas al efecto por el representante del Gobierno en ésta.

En fe de lo cual se extiende y firma el presente contrato en Penonomé, a 16 de

Noviembre de mil novecientos nueve, haciéndose constar que fue hecho en virtud de la autorización del señor Secretario de Fomento, en telegrama de fecha 16 de Septiembre último.

El Gobernador,

ELIGIO OCAÑA F.

Los Contratistas,

IGNACIO MARTÍNEZ,

TOMÁS MONASTERIO.

El Secretario,

Próspero González.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1909.

Aprobado.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

República de Panamá

Secretaría de Fomento

CUADRO que expresa el trabajo hecho por el Servicio de Aseo de la Capital, y varios gastos del mismo Servicio en los meses de Julio, Agosto y Septiembre del presente año de 1909.

MESES	QUINCENAS	JORNALES EN LA QUINCENA	NÚMERO DE SALARIOS EN EL MES	IMPORTE DE SALARIOS DE JORNALEROS, CAPATACES ETC., EN LA QUINCENA	IMPORTE DE SALARIOS EN EL MES	CARRETAS DE BASURA LLEVADAS AL CREMATARIO	TOTAL DE CARRETAS EN EL MES	IMPORTE DEL ALQUILER DE CARRETAS	NÚMERO DE ANIMALES INCINERADOS
Julio.....	1ª	959	2,059	B. 882.40	B. 1,901.70	1,353	2,816	B. 1,399.25	83
	2ª	1,100		1,019.30		1,463			
Agosto.....	1ª	987	2,096	925.90	1,957.40	1,272	2,745	1,400.50	90
	2ª	1,109		1,031.50		1,473			
Septiembre.....	1ª	1,088	2,236	997.05	2,032.08	1,395	2,766	1,375.50	73
	2ª	1,148		1,035.03		1,371			
Totales.....			6,391		B. 5,891.18		8,327	B. 4,175.25	246

Panamá, 8 de Noviembre de 1909.

El Subsecretario del Despacho,

Julio Díaz Robles.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	50,122.54
Entradas de hoy..... "	3,155.01
Suma..... B	53,277.60
Salidas de hoy..... "	1,870.69

Existencia para mañana..... B 51,406.91

Panamá, 25 de Noviembre de 1909.

El Cajero, J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	51,406.91
Entradas de hoy..... "	2,033.64
Suma..... B	53,440.55
Salidas de hoy..... "	6,675.57

Existencia para mañana..... B 47,764.98

Panamá, 26 de Noviembre de 1909.

El Cajero, J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	47,764.98
Entradas de hoy..... "	2,262.71
Suma..... B	50,027.70
Salidas de hoy..... "	10,959.45

Existencia para mañana..... B 39,068.25

Panamá, 27 de Noviembre de 1909.

El Cajero, J. M. Alzamora.

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.. B	39,068.25
Entradas de hoy..... "	4,120.51
Suma..... B	43,188.76
Salidas de hoy..... "	5,797.15

Existencia para mañana..... B 37,391.61

Panamá, 29 de Noviembre de 1909.

El Cajero, J. M. Alzamora.

RELACION

del valor de las liquidaciones por derecho de introducción en el presente mes en la Tesorería General de la República.

Mercaderías.....	B. 35,129.29
Licores.....	17,365.64
Café.....	2,236.00
Sal.....	104.00
Fósforos.....	1,161.75
Tabaco.....	7,894.57
Cigarrillos.....	112.10
Opio.....	
Derechos consulares dobles y sencillos.....	17.45
Multas.....	
	B. 64,019.94

Panamá, Noviembre 30 de 1909.

El Liquidador,

OSCAR M. McKAY.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza

AUTO NUMERO 302 DE 1909
(DE 14 DE OCTUBRE),

por el cual se fenece definitivamente la cuenta general del Consulado de la República en Barcelona, correspondiente al tiempo corrido desde el 1.º de Enero al 31 de Mayo de este año, de la cual es responsable el señor Julio Poylo.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Por cuanto se ha recibido en este Despacho la cuenta general que acompaña de su libro de Caja rinde el señor Julio Poylo, por el tiempo de su manejo como Cónsul de la República en Barcelona, correspondiente a los meses de Enero a Mayo del presente año, y por cuanto del examen que de estas piezas se ha hecho no ha resultado reparo ni cargo alguno contra el responsable, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fénecese definitivamente la cuenta a que el presente auto se refiere, y púese este auto a la Sala de Consulta para lo de su deber.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 303 DE 1909,
(DE 15 DE OCTUBRE)

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en Cádiz, correspondientes a los meses de Abril a Junio de este año, de la cual es responsable el señor G. J. Villaverde.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinadas las cuentas del Consulado de la República en Cádiz, correspondientes a los meses de Abril a Junio del presente año, de las que es responsable el señor G. J. Villaverde, se encuentran bien llevadas y debidamente comprobadas.

En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fénecese provisionalmente las cuentas a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 304 DE 1909,
(DE 15 DE OCTUBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Chicago, correspondiente al mes de Mayo de este año, de la cual es responsable el señor C. G. Wheeler.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consulado de la República en Chicago, correspondiente al mes de Mayo de este año,

se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fénecese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 305 DE 1909,
(DE 15 DE OCTUBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Gulfport, correspondiente a los meses de Febrero a Junio del año actual, de la que es responsable el señor D. N. Henríquez.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consulado de la República en Gulfport, correspondiente a los meses de Febrero a Junio de este año, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fénecese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 306 DE 1909,
(DE 15 DE OCTUBRE),

por el cual se glosan las cuentas del Consulado de la República en Baltimore, correspondientes a los meses de Enero a Junio de este año, de las que es responsable el señor Jas. T. Ferguson.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Traídas al estudio del suscrito Contador de la Primera Plaza lo que remite el título de cuentas del señor Cónsul de la República en Baltimore, correspondientes a los meses de Enero a Junio del presente año, se encuentra que ha sido simplemente una lista de los derechos percibidos en ese Consulado, sin acompañarse uno solo de los comprobantes requeridos; en tal virtud,

RESUELVE:

Suspender el examen de dichas cuentas y excitar al responsable para que en el término de diez días más el de la distancia, se sirva remitir a este Tribunal las cuentas y comprobantes de que se ha hecho mérito,

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 307 DE 1909,
(DE 16 DE OCTUBRE),

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del Consulado de la República en La Guaira, correspondientes a los meses de Octubre de 1908 a Junio de este año, de las cuales es responsable el señor Luis A. Marturet.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de las cuentas rendidas por el señor Cónsul de la República en la Guaira, Don Luis A. Marturet, referentes al tiempo corrido desde el 1.º de Octubre de 1908 hasta el 30 de Junio de este año, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable.

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fénecese provisionalmente las cuentas a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 308 DE 1909,
(DE 18 DE OCTUBRE),

de reparos a las cuentas del Consulado de la República en Amberes, correspondientes a los meses de Mayo a Junio de este año, de las cuales es responsable el señor E. Eiffe.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de las cuentas del Consulado de la República en Amberes, correspondientes a los meses de Mayo y Junio de este año, resultan las irregularidades siguientes:

EN LA CUENTA DEL MES DE MAYO:

No aparece en la cuenta la factura número 1080 por 2 Cajas—L. A. F.—Esta ha sido certificada «Gratis» sin decir por qué. Se requiere explicación.

No aparece tampoco en la cuenta, la factura número 1099 por 1 Caja—A. L.—que vale 2.465, la cual ha sido certificada «Gratis» sin explicar por qué. La explicación se hace indispensable.

Sobre el sobordo número 236 por 434 bultos por vapor «Graecia» de 18 de Mayo se cobraron B 720,00 en vez de B 10,80, que debió ser.

EN LA CUENTA DEL MES DE JUNIO:

Hay dos facturas por vapor «Odenwald» fechadas el 10 de Junio marcadas con el 199 por 2 Cajas—P. S.—consignadas a Luis C. Herbruger que importan F 888 sobre la cual se percita bieron F 8 y la otra por 1 Caja—A. L. que importa F 2.365,80 consignada al Gobierno de Panamá y certificada «Gratis». Este procedimiento debe explicarse.

La factura número 2.000 no aparece en la cuenta. Es por 2 Cajas—A. L. que importan F 700 y consignada al Gobierno de Panamá y se certificó «Gratis». Este procedimiento exige explicación.

Sobre el sobordo número 239 por vapor «Odenwald» de 12 de Junio por 2411 bultos se cobraron \$ 31,60 en vez de 34,80 y aparecen sin factura los siguientes embarques:

1 Caja—E. P. J. 2.117.

1 Caja—J. & C. N. L. 2.118.

50 Cajas P. & Y. & C. 0. 28.

50 Cajas P. & Y. & C. 0. 27.

En el sobordo número 340 aparecen sin facturas los embarques siguientes:

S. L. T.—20651 a 20661—11 Cajas.

Aparecen sin facturas los embarques siguientes (Sobordo número 341):

P. R. R. 80 Cajas.

O. B. J. a 50. 50 Cajas.

P. C. 20702 a 20712 12 Cajas.

Así se hace constar en esos documentos.

Se advierte al señor Cónsul que todas las facturas que él certifique deben aparecer en sus cuentas y en los casos en que la certificación se haga «Gratis» deben darse las explicaciones y remitirse los comprobantes del caso. Estas franquicias no pueden concederse sino en virtud de autorización especial del Gobierno, fuera de la Istman Canal Commission y la Panama Rail Road C.º

Se encuentran incompletos los certificados que se hallan al pie de los Sobordos porque no se hace constar en ellos que se ha hecho la confrontación con las facturas y encontrado correcto en lo posible, según lo dispone el artículo 47 del Código Fiscal.

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Excitar al responsable, Sr. E. Eiffe, para que en el término de 15 días más el de la distancia, se sirva hacer las rectificaciones necesarias y remitir a este Tribunal los documentos de que se ha hecho mérito.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Segunda Plaza

AUTO NUMERO 97 DE 1909,
(DE 10 DE NOVIEMBRE),

de feneamiento provisional con alcance líquido, dictado en la Cuenta de la Gerencia del Banco Hipotecario y Prendario de la República, correspondiente al 3er. trimestre (Julio, Agosto y Septiembre) del presente año. Responsable, Rodolfo Chiari.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Examinada detenidamente la cuenta de Caja de la Gerencia del Banco Hipotecario y Prendario de la República, comprensiva de los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año en curso, se encontró que ha sido llevada con limpieza y claridad, y sentadas las partidas de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre Contabilidad Oficial.

Se observa en ella que las diferentes partidas de Ingresos que figuran en la cuenta con fecha 15 de Septiembre abonadas a Intereses, suman la cantidad de B 121,15, en lugar de B 111,15, como equivocadamente aparece. Hay una diferencia de B 10,00, a cargo del responsable que debe reintegrarse a la Caja, haciendo figurar la entrada en la cuenta del presente mes.

En los Egresos del mes de Agosto, hay una partida cargada a Gastos varios, por alumbrado eléctrico en el mes de Julio último, B 2,00, y el comprobante respectivo trae el valor de \$ 8,00, se scan B 4,00, dejando una diferencia a favor del responsable de B 2,00. Este error fue notado y cubierto en la cuenta del mes de Octubre último, según informa el señor Federico Boyd Jr., Cajero del Banco,

Otros pequeños errores se notaron en el examen de esta cuenta y han sido debidamente corregidos y subsanados.

En consecuencia, el suscrito Contador,

RESUELVE:

Fénecese provisionalmente la cuenta de la Gerencia del Banco Hipotecario y Prendario de la República, correspondiente al tercer trimestre del año en curso, con un alcance líquido de B 10,00 a cargo del responsable, que debe consignar en la Caja del Banco, haciendo figurar la entrada en la cuenta del mes de Noviembre actual.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 98 DE 1909,

(DE 15 DE NOVIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar», correspondiente al mes de Julio de 1909. Responsable, Fray Bernardino García de la Concepción.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar», correspondiente al mes de Julio del presente año, se ha encontrado bien llevada y comprobada, y con un saldo en Caja de B 1.121,76, que pasa al mes siguiente.

Por lo tanto, el suscrito Contador de la Segunda Plaza,

RESUELVE:

Fénecese provisionalmente la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar», correspondiente al mes de Julio último, de la que es responsable Fray Bernardino García de la Concepción.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 99 DE 1909,

(DE 15 DE NOVIEMBRE),

de feneamiento provisional dictado en el examen de la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar» relativa al mes de Agosto último. Responsable, Fray Bernardino García de la Concepción.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Tráida al examen del suscrito Contador de esta Plaza, la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar», relativa al mes de Agosto del año actual, se halla bien llevada y comprobada, con un saldo en efectivo de B 1.121,76 para el mes que sigue.

Por lo tanto, el suscrito Contador,

RESUELVE:

Fénecese provisionalmente la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar», correspondiente al mes de Agosto último, de la que es responsable Fray Bernardino García de la Concepción.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 100 DE 1909,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por el cual se declara fenecida provisionalmente la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar», correspondiente al mes de Septiembre del año en curso. Responsable, Fray Bernardino García de la Concepción.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Se hizo el examen de la cuenta de la Tesorería del «Asilo Bolívar», relativa al mes de Septiembre último, y se encontró conforme y bien llevada y correcto el saldo en Caja de B 1.050,42, que pasa al mes de Octubre.

En tal virtud, se fenece provisionalmente.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 101 DE 1909,

(DE 19 DE NOVIEMBRE),

por el cual se fenece en segunda instancia la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito Capital de la República, correspondiente al mes de Enero de 1909. Responsable, Raúl J. Calvo.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Segunda Plaza.

Se ha examinado la cuenta de la Tesorería Municipal de Panamá correspondiente al mes de Enero de 1909, de la que es responsable Raúl J. Calvo, y fue encontrada correctamente llevada y debidamente comprobada salvo los pequeños errores que se anotan y que el señor Tesorero debe corregir en una de sus próximas cuentas.

Contribución de Matadero.

Aparece en la cuenta recaudado por esta contribución la suma de B 623,25, y los recibos solamente montan a B 623,00.

Vehículos de rueda (Carreteras de comercio).

Figura en la cuenta la suma cobrada de B 476,00 en vez de B 475,00, que es el valor de los recibos.

Canteras y Arenas.

Esta contribución ha producido en el mes, según los recibos que se han examinado la suma de B 102,75, y no B 103,65 como se vé en la cuenta.

Viveres al descubierto

La verdadera cantidad que se ha recibido por cobro de este impuesto es la de B 106,55, en lugar de la de B 106,50, como reza la cuenta.

Por tal motivo,

SE RESUELVE:

Fénecese en segunda instancia esta cuenta, que ha sido ya fenecida en la primera por el Honorable Concejo, con la obligación por parte del Responsable de corregir los errores anteriormente anotados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tercera Plaza

AUTO NUMERO 116 DE 1909,

(DE 25 DE OCTUBRE),

por el cual se eleva a cargo líquido al ex-Tesorero del Municipio de Chiriquí Grande, señor José Brown, la suma de B 124,80, dejada de entregar a su sucesor don Mannel S. Alvarez, como existencia en Caja a su cargo, que le resulta del examen de sus cuentas de Enero a Diciembre de 1906, y Enero y Febrero de 1907, de acuerdo con las operaciones descritas en su libro de Caja hasta el mes últimamente citado.

República de Panamá. Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Vistos: Las cuentas de la Tesorería Municipal de Chiriquí Grande correspondientes a los meses de Enero a Diciembre de 1906, y Enero a Febrero de 1907, de las cuales es responsable don José Brown, fueron examinadas y por auto número 93 de 1909, de 2 de Junio, se les hicieron varios reparos y se devolvieron al ex-Tesorero para que efectuara las correcciones señaladas. El señor Brown, remitió por segunda vez las expresadas cuentas, pero sin acompañar ningún documento contestando tales reparos, motivo por el cual han vuelto a revisarse tomando por base el Libro Diario de las operaciones habidas en la época citada, en el cual habían sido corregidos varios errores de suma perjudiciales al ex-Tesorero; más con todo, resulta que el señor Brown quedó con la existencia en Caja de B 195,75, de acuerdo con la última de sus cuentas, que es la de Febrero de 1907, que ha abonado por tes cantidades: en dinero al entregar la oficina el mismo día último de Febrero B 43,95, y en Agosto del mismo año B 27,00, cantidades que forman B 70,95, la cual deducida de la existencia en Caja, se reduce a B 124,80.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Deducir un alcance a cargo del señor José Brown, ex-Tesorero del Municipio de Chiriquí Grande, por la antes mencionada suma de B 124,80.

Como se ha observado que varias órdenes de pago de las que figuran en las cuentas de los meses de Enero y Febrero de 1907, no tienen al respaldo las firmas respectivas que acusan recibo de la suma girada envíense al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro para que las entregue al señor Brown y recoja éste las firmas requeridas, para legalizar los pagos; dichas órdenes son:

EN ENERO:

Número 220 del Tesorero Municipal por B 15,94, necesita firma y estampilla.

Número 221 del Tesorero Municipal por B 1,10 necesita firma y estampilla.

Número 219 del Tesorero Municipal por B 2,90 necesita firma y estampilla.

Número 211 del señor José Brown por B 4,00 necesita firma y estampilla.

Número 212 del señor José Brown por B 1,70 necesita firma y estampilla.

Número 213 del Tesorero Municipal por B 7,50 necesita firma y estampilla.

Número 214 del Tesorero Municipal por B 44,00 necesita firma y estampilla.

Número 216 del señor Lorenzo Herrera por B 5,00 necesita firma y estampilla.

Número 218 de la señora Laureana Bermes por B 4,00 necesita firma y estampilla.

EN FEBRERO:

Número 232 del Tesorero Municipal por B 16,76 necesita firma y estampilla.

Número 231 del señor José Brown por B 2,30 necesita firma y estampilla.

Número 234 del Tesorero Municipal por B 9,00 necesita firma y estampilla.

Número 229 del señor Alberto Hilton por B 2,00 necesita firma y estampilla.

Número 227 del Tesorero Municipal por B 2,20 necesita firma y estampilla.

Número 230 del señor José Brown por B 4,00 necesita firma y estampilla.

Una vez cumplidas las glosas que informan esta procedencia se fenece provisionalmente las cuentas antes aludidas.

Señálase el término de treinta días, más el de la distancia, al ex-Tesorero señor José Brown, para que de cumplimiento a lo dispuesto en este auto en lo que a dicho ex-empleado se refiere, término que comenzará a correr desde que le sea notificado el presente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

El Secretario,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

M. A. Herrera A.

Tribunal de Cuentas. Presidencia. Panamá, 28 de Octubre de 1909.

Remítase al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro el auto número 116 fechado el 25 de los corrientes, por el cual se eleva a cargo líquido al ex-Tesorero Municipal de Chiriquí Grande señor José Brown, la

suma de B 134.80, dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza en el examen de sus cuentas de Enero a Diciembre de 1906 y Enero y Febrero de 1907, para que se sirva hacer lo sea notificado al responsable señor Brown, y devolver dicho auto a este Tribunal tan pronto haya sido efectuada la notificación.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 117 DE 1909,

(DE 26 DE OCTUBRE),

por el cual se hacen reparos a las cuentas de la Tesorería Municipal de Chiriquí Grande, correspondientes a los meses de Marzo a Diciembre de 1907, y a los de Enero a Julio de 1908, y se le devuelven varias órdenes de pago para que unas sean firmadas al respaldo y otras se le pongan estampillas.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Vistos: para su examen en segunda instancia a este Tribunal las cuentas de la Tesorería del Municipio de Chiriquí Grande, comprensivas de las concernientes a los meses de Marzo a Diciembre de 1907, y a las de Enero a Julio de 1908, de las cuales aparece responsable el señor Manuel S. Alvarez. Fueron adjudicadas al suscrito Contador de la Tercera Plaza, quien observa:

Que dichas cuentas están muy bien llevadas en cuanto a la descripción de sus operaciones y a la demostración de la manera como se han invertido las sumas colectadas, procedentes de las rentas municipales; pero para que se les note defecto, por fortuna subsanable, se leuyan no pocas de las órdenes giradas a cargo del empleado pagador y que en la cuenta de Caja aparecen canceladas, sin las firmas al respaldo, para comprobar ese hecho; razón por la cual se envían al señor Alvarez, por el respetable órgano del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, los referidos documentos para que subsane las faltas indicadas, y son las siguientes:

EN MARZO DE 1907.

Nº 245 Manuel S. Alvarez por B. 18.22½ necesita anular la estampilla.

EN ABRIL DE 1907.

Nº 250 Alejandro Ardines por B. 10.00 firmar y anular la estampilla.

" 240 Manuel S. Alvarez	"	3.70	"
" 246 " " "	"	4.00	"
" 260 " " "	"	37.44½	"
" 247 " " "	"	2.20	"
" 248 Tesorero Municipal	"	8.25	"
" 244 Manuel S. Alvarez	"	6.70	"
" 249 " " "	"	0.70	"

EN MAYO DE 1907.

Nº 263 Manuel S. Alvarez	por B.	3.20	firmar.
" 255 Juan Fco. Hansell	"	5.00	"
" 258 Manuel S. Alvarez	"	8.90	"
" 270 Eugenio Bermes	"	6.65	"
" 262 Manuel S. Alvarez	"	14.25	"
" 261 " " "	"	1.00	"
" 275 " " "	"	17.6	"

EN JUNIO DE 1907.

Nº 273 Francisco Miranda	por B.	3.00	firmar.
" 277 José Brown	"	5.70	"
" 278 Tesorero Municipal	"	19.50	" y anular la estampilla
" 281 Alejandro Ardines	"	10.00	"
" 292 Elvira Cerrano	"	2.50	"
" 289 Alejandro Martínez	"	10.00	"
" 279 Tesorero Municipal	"	33.55	" " " " "
" 291 " " "	"	1.40	"
" 290 Manuel S. Alvarez	"	12.00	"
" 280 G. D. Henríquez	"	16.70	"
" 271 Juan Fco. Hansell	"	0.82½	"

" Manuel S. Alvarez	"	8.00	"
" 286 " " "	"	6.00	"
" 276 " " "	"	4.00	"
" 287 " " "	"	4.00	"
" 288 " " "	"	13.95	"
" 293 Tesorero Municipal	"	2.50	"
" 274 " " "	"	19.50	"

EN JULIO DE 1907.

Nº 308 Tesorero Municipal	por B.	21.52½	firmar y anular la estampilla
" 305 Manuel S. Alvarez	"	4.00	"
" 306 " " "	"	2.20	"
" 307 " " "	"	4.50	"
" 299 " " "	"	4.00	"
" 309 Elvira Cerrano	"	2.50	"
" 310 Alejandro Ardines	"	10.00	"
" 285 Eugenio Bermes	"	4.00	"
" 268 " " "	"	4.00	"
" 257 " " "	"	4.00	"
" 298 Franco. Miranda	"	1.00	"
" 297 " " "	"	35.00	" " " " "

EN AGOSTO DE 1907.

Nº 314 Tesorero Municipal	por B.	11.60	firmar y anular la estampilla
" 301 Eugenio Bermes	"	1.50	"
" 325 " " "	"	1.50	"
" 315 Alejandro Ardines	"	5.65	"
" 322 " " "	"	10.00	"
" 343 Eugenio Bermes	"	4.00	"
" 319 Manuel S. Alvarez	"	13.32½	" " " " "
" 320 " " "	"	4.00	"
" 327 Tesorero Municipal	"	3.20	"

EN SEPTIEMBRE DE 1907.

Nº 324 Elvira Cerrano	por B.	2.50	firmar.
" 312 Franco. Miranda	"	29.35	" y anular la estampilla.
" 333 Manuel S. Alvarez	"	15.85	" " " " "
" 334 " " "	"	4.00	"
" 317 Saúl Ardines	"	2.90	"
" 338 José Moris	"	9.75	"
" 337 Tesorero Municipal	"	1.40	"

DE OCTUBRE DE 1907.

Nº 340 Elvira Cerrano	por B.	2.40	firmar.
" 229 Wing Gick Chang	"	3.00	"
" 331 Saúl Ardines	"	5.00	"
" 327 Alejandro Ardines	"	35.00	" " " " "
" 335 " " "	"	10.00	"

DE NOVIEMBRE DE 1907.

Nº 351 Nemoroso Mendoza	por B.	9.20	firmar.
" 342 Alejandro Ardines	"	35.00	" y anular la estampilla.
" 313 Eugenio Bermes	"	4.00	"
" 339 Alejandro Ardines	"	10.00	"
" 349 Francisca Aguilar	"	4.00	"
" 346 Saúl Ardines	"	5.00	"
" 347 Tesorero Municipal	"	1.00	"
" 352 Manuel S. Alvarez	"	18.13	" " " " "
" 348 " " "	"	4.00	"
" 350 " " "	"	2.00	"
" 354 Alejandro Ardines	"	35.00	" " " " "

" 366	"	"	10.00	"
" 367	Elvira Cerrano	"	2.50	"
" 371	Francisca Aguilar	"	4.00	"
" 358	Saúl Ardines	"	5.00	"
" 372	Tesorero Municipal	"	22.00	"
" 369	"	"	2.75	"
" 368	Manuel S. Alvarez	"	8.20	"
" 365	"	"	2.50	"
" 364	Leandro Sianca	"	1.00	"
" 363	Manuel S. Alvarez	"	4.00	"
" 861	Tesorero Municipal	"	1.60	"

EN DICIEMBRE DE 1907.

Nº 382	Juan E. Cerezo	por B.	3.50	firmar.
" 373	Pedro Martínez	"	5.00	"

EN ENERO DE 1908.

Nº 376	Alejandro Ardines	por B.	2.50	firmar.
" 402	"	"	35.00	"
" 394	Elvira Cerrano	"	2.50	"
" 396	Francisco Aguilar	"	4.00	"
" 379	Alejandro Ardines	"	10.00	"
" 385	Saúl Ardines	"	5.00	"
" 397	Alejandro Ardines	"	10.00	"
" 399	Francisco Aguilar	"	5.00	"
" 398	Tesorero Municipal	"	3.50	"
" 407	Manuel S. Alvarez	"	4.00	"
" 408	"	"	1.35	"
" 395	Elvira Cerrano	"	2.50	"

EN FEBRERO DE 1908.

Nº 412	Francisco Aguilar	por B.	40.00	firmar y anular la estampilla.
" 401	Alejandro Ardines	"	4.00	"
" 404	Saúl Ardines	"	5.00	"
" 405	Alejandro Ardines	"	4.00	"

EN MARZO DE 1908.

Nº 357	Francisco de Hoyos	por B.	50.00	firmar.
" 432	Alejandro Ardines	"	35.00	"
" 386	Francisco Hoyos	"	50.00	"
" 418	Saúl Ardines	"	5.00	"

EN ABRIL DE 1908.

Nº 440	Manuel S. Alvarez	por B.	12.69	firmar.
" 442	Lorenzo Patron	"	1.35	"
" 441	Manuel S. Alvarez	"	4.00	"
" 439	"	"	6.50	"
" 435	Lorenzo Patron	"	2.05	"
" 434	Pedro Martínez	"	2.50	"
" 431	Jn. Franco. Almengor	"	2.50	"
" 430	Andrea Batista	"	5.00	"
" 429	Fermina Serrano	"	2.50	"
" 428	José Moris	"	1.75	"
" 427	Manuel S. Alvarez	"	1.50	"

EN MAYO DE 1908.

Nº 403	Franco de Hoyos	por B.	50.00	firmar.
" 444	Fermina Cerrano	"	2.50	"
" 445	Constantino López	"	0.50	"
" 446	Jn. Franco. Almengor	"	5.00	"
" 447	Manuel S. Alvarez	"	8.75	"

" 453	"	"	4.00	"
" 454	Lorenzo Patron	"	1.35	"
" 416	Alejandro Ardines	"	4.00	"
" 421	"	"	4.00	"
" 433	"	"	4.00	"
" 438	"	"	4.00	"

EN JUNIO DE 1908.

Nº 460	Jn. Franco. Almengor	por B.	5.00	firmar.
" 457	Manuel S. Alvarez	"	0.25	"
" 458	"	"	7.87½	"
" 456	Fermina Cerrano	"	2.50	"
" 465	Saúl Ardines	"	5.00	"
" 461	Alejandro Ardines	"	35.00	"
" 459	William Long Chu	"	0.25	"
" 463	Tesorero Municipal	"	3.00	"
" 467	Manuel S. Alvarez	"	13.92½	"
" 468	"	"	4.00	"
" 369	"	"	1.35	"
" 462	Alejandro Ardines	"	2.00	"
" 479	Manuel S. Alvarez	"	4.00	"
" 478	Tesorero Municipal	"	12.40	"
" 443	Alejandro Ardines	"	2.50	"

EN JULIO DE 1908.

Nº 436	Franco de Hoyos	por B.	50.00	firmar.
" 455	Alejandro Ardines	"	2.50	"
" 476	Saúl Ardines	"	5.00	"
" 470	Tesorero Municipal	"	2.50	"
" 471	Manuel S. Alvarez	"	1.50	"
" 472	Jn. Franco Almengor	"	5.00	"
" 480	Tesorero Municipal	"	1.40	"
" 481	"	"	2.50	"
" 486	Saúl Ardines	"	5.00	"
" 489	Manuel S. Alvarez	"	11.39	"
" 490	"	"	4.00	"

El señor Tesorero se servirá en adelante no pagar ninguna orden sin que haya sido firmado por el interesado el recibo ó puesta su firma al respaldo; y la nómina ó cuenta de cobro y la liquidación que se haga para la ordenación de pago si carecieren de algunas de las firmas que deben contener serán devueltas al señor Alcalde para que subsane la falta y las devuelva para que figuren en la cuenta respectiva, —que habrá de examinarse en primera instancia por el Concejo y en segunda en este Tribunal.

El señor Tesorero debe enviar copia de la escritura de fianza que debió otorgar previamente para entrar á ejercer las funciones de su empleo y hacer que el Concejo exprese por medio de una nota que mandará á este Despacho, si ha aprobado las cuentas en referencia en primera instancia lo que hará dicha Corporación con las cuentas de Agosto en adelante, ya por medio de un Auto ó por el de un oficio en que quede la necesaria constancia del fenecimiento.

Cumplidos los reparos que anteceden se fenecerán provisionalmente las cuentas motivo de esta providencia.

Señálase al Tesorero señor Alvarez veinte días, más el término de la distancia para que conteste los enunciados reparos, plazo que comenzará á tener efecto desde que le sea notificado este Auto.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 118 DE 1909.

(DE 29 DE OCTUBRE).

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Pinogana, correspondientes a los meses de Febrero a Mayo inclusive, de 1908, de las cuales es responsable el señor Candelario Loré.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Vistos: las cuentas de la Tesorería Municipal de Pinogana, comprensivas de los meses de Febrero, Marzo, Abril y Mayo, fueron adjudicadas al suscrito para su examen, lo cual ha verificado.

Regularmente confeccionadas como se hallan las expresadas cuentas, pues lo están de acuerdo con el Decreto sobre Contabilidad en lo más esencial.

RESUELVE:

Fenecer provisionalmente las cuentas de la Tesorería del Municipio de Pinogana, comprensivas de los meses de Febrero a Mayo de 1908, y eximir, en esta vez, al señor Tesorero de algunas formalidades, sin perjuicio para el Fisco, que se han notado.

El señor Tesorero debe otorgar inmediatamente ante el Concejo Municipal la fianza para asegurar su manejo, según lo dispone el artículo 33 del Decreto número 38 de 1907, sobre Contabilidad de las Tesorerías.

Debe enviar copia del Catastro sobre contribución subsidiaria personal de 1908.

Ordenar que los colectores en los Corregimientos ó caseríos le envíen el recibo salomón del que expidan á la persona que pague algún impuesto; cuidar de que las órdenes de pago que se cancelen se firmen al respaldo; que las nóminas y cuentas de cobro tengan las firmas requeridas, y de ajustar su procedimiento en la confección de sus cuentas á lo preceptuado en el Decreto número 38 de 1907, del cual se envía un ejemplar á ese Tesorería, por órgano del ex-Tesorero don Lino Pérez.

La cuenta del mes de Junio no ha sido examinada, por no tener los recibos que comprueben los Ingresos; pues, según advierte el señor Tesorero, están en el legajo en que se hallan los de la cuenta de Julio; pero ésta y las demás hasta Diciembre no han venido todavía á este Tribunal. El señor Tesorero debe enviarlas.

Señálase á dicho empleado el término de quince días, más el de la distancia, para que cumpla lo que se le indica en este Auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 119 DE 1909.

(DE 8 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Diciembre de 1907, de la Tesorería Municipal de David á cargo de don José María F. de Sotomayor.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Examinada la cuenta de la Tesorería Municipal de David, correspondiente al mes de Diciembre de 1907, á cargo de don José María F. de Sotomayor, el suscrito hace constar que está bien llevada, de acuerdo con el Decreto sobre contabilidad de las Tesorerías Municipales y que el saldo de B. 1,591.05, que pasa al mes de Enero, es correcto, motivo por el cual resuelve fenecerla provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 120 DE 1909.

(DE 9 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de David correspondientes á los meses de Enero á Diciembre de 1908, de las cuales es responsable don José María F. de Sotomayor.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Las cuentas de la Tesorería Municipal de David, comprensivas de las operaciones habidas en los meses de Enero á Diciembre de 1908, de las cuales es responsable don José María F. de Sotomayor han sido examinadas por el suscrito, quien se complace en manifestar que se hallan confeccionadas conforme con las disposiciones á que se refiere el Decreto número 38 de 1907, de 1º de Agosto, por el cual se reglamenta la Contabilidad Municipal de las Tesorerías de la República, y que el saldo de B. 991.27½, de la de Diciembre que pasa á la de Enero de este año, es corriente.

Por las razones expuestas resuelve fenecerlas provisionalmente.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 121 DE 1909.

(DE 11 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenecen definitivamente las Cuentas de la Tesorería del Municipio de David, correspondientes á los años de 1907 y 1908, de las cuales es responsable don José María F. de Sotomayor.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por autos números 39 de 1907, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 159 de 1908, se fenecieron provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de David de los meses de Enero á Noviembre de 1907 y la de Diciembre del mismo año, por el número 119 de 1909 (de 8 de Noviembre); y por auto número 120 de este año, de 9 de Noviembre, las que corresponden del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1908.

Examinados los libros Diario y Caja en que se encuentran las expresadas cuentas, de los citados años, y hallándolas muy bien llevadas, tanto por las operaciones descritas, de acuerdo con el desarrollo del Presupuesto de Rentas y Gastos como por la limpieza que se nota en ellos, y por la conformidad con lo exigido en el Decreto número 38 de 1907 de 1º de Agosto, el suscrito,

RESUELVE:

Fenécense definitivamente las cuentas de la Tesorería del Municipio de David comprensivas de las de los años de 1907 y 1908, de las cuales es responsable don José María F. de Sotomayor; y si no fuere apelada esta providencia consúltese con el resto de los Contadores, como lo previene la última parte del artículo 67 de la Ley 56 de 1909.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 122 DE 1909.

(DE 16 DE NOVIEMBRE).

por el cual se fenece provisionalmente con alcance líquido la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Bastimentos, correspondiente á los veinte primeros días de Febrero de 1904, á Diciembre del mismo año, de las cuales es responsable don Pedro Metchore.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Para que fueran corregidas las irregularidades notadas en las cuentas de la Tesorería Municipal de Bastimentos correspondientes á los primeros veinte días de Febrero de 1904, y á los meses de Marzo á Agosto del mismo año, á cargo de don Pe-

dro Metchore, fueron dictados los Autos de reparos números del 25 al 40, del mes de Abril y el número 41, de Mayo de 1908.

Devolvió el señor Metchore dichas cuentas satisfactoriamente corregidas según lo expresa en su nota, fechada en Bocas del Toro, el 9 de Julio de 1909, y con éstas envió las de Septiembre á Diciembre del año 1904, las cuales, examinadas, han dado lugar así como las anteriores, á fenecimiento provisional con alcance líquido de la suma de \$ 16.70, en moneda colombiana ó sean \$ 14.10, en plata panameña, suma que proviene de la siguiente operación:

En la nota que figura al final de la cuenta de Diciembre, explica el señor Metchore que entregó el 7 de Febrero de 1905, como saldo á su sucesor señor Gaspar Ellis, la suma de \$ 365.75, correspondiente á la Instrucción Pública, más, saldo de la cuenta general, para Enero de 1905, catorce pesos cincuenta centavos que hacen las dos partidas la de \$ 380.25, y para probar su aserto el señor Metchore se refiere á la cuenta de Febrero de 1905 del señor Ellis.

Para verificartal hecho se examinó la apertura de la expresada cuenta de Ellis, que da el siguiente resultado:

Fbr 7705. Recibí del Tesorero saliente [Pedro Metchore] en plata colombiana.....\$ 343.00

Del depósito de Instrucción Pública, según consta del Certificado del Alcalde, don R. Návalo, fechado el 7 de Febrero de 1905, los que invertidos á plata panameña con descuento de 6¼ % dan.....\$ 321.50

Recibido del Tesorero saliente en plata colombiana [cuenta general].....20 30

Que deducido el 6¼ % son.....19.05

Pérdida en el descuento.....22.75

\$ 363.30 \$ 363.30

Como se ve, el señor Ellis recibió no \$ 380.25, suma con que cierra su última cuenta Metchore, sino la de \$ 363.30, que es la que figura como recibida por aquél al abrir su cuenta de Caja. Nótese, pues, que hay la diferencia de \$ 16.70, plata colombiana, ó sean \$ 14.10, plata panameña á cargo del responsable Metchore.

Por lo expuesto el suscrito fenecer provisionalmente las cuentas de que se deja hecho mérito; pero eleva á cargo líquido al señor Pedro Metchore la suma de \$ 14.10 plata panameña, suma que entregará en la Tesorería del Municipio de Bastimentos, enviando á este Tribunal el correspondiente recibo, el cual servirá de complemento para que tenga completo efecto el fenecimiento expresado.

Señálase al señor Metchore el término de diez días, más el de la distancia, para que efectúe el pago indicado, término que se contará desde que le sea notificado este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Tribunal de Cuentas.—Presidencia.—Panamá, 18 de Noviembre de 1909.

Remítase al señor Alcalde del Distrito de Bastimentos el auto que antecede de fenecimiento provisional con alcance líquido número 122 fechado el 16 de los corrientes, y dictado por el señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, en las cuentas de la Tesorería de ese Municipio, correspondientes á los veinte primeros días de Febrero á Diciembre del mismo año, para que se sirva hacer le sea notificado al responsable señor Pedro Metchore, una vez hecha que sea la notificación sírvase devolver dicho Auto á este Tribunal.

El Presidente,

R. G. DE PAREDES,

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos

EDICTO EMPLAZATORIO.

El suscrito,

Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente del chino Manuel Año, que tengan algo que deducir contra él, para que se presenten á hacerla valer.

El mencionado Manuel Año, fallecido en el corregimiento de Chepo, del Municipio de Chepo, el día nueve de Septiembre último, fecha de la cual ha sido declarada yacente la herencia.

Este edicto permanecerá fijado en el término de treinta días, contados desde esta fecha.

Panamá, Noviembre 27 de 1909.

El Juez,

HÉCTOR VALENZUELA.

El Secretario,

Gregorio Cortés.

(3 vs.—3.)

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de los menores Angelina, Víctor y Víctor Ucrós, para que valen sus derechos dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la fijación de este Edicto.

Dado en Panamá, á veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve, y fijado en la misma fecha en el público de la Secretaría.

El Juez,

HÉCTOR VALENZUELA.

El Secretario,

Gregorio Cortés.

(3 vs. 3.)

EDICTO.

Por el presente se cita al señor B. Salcedo para que comparezca á la Oficina del Banco Hipotecario y del diario de la República á estar á juicio en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que se le sigue para que pague suma de pesos.

Fijado en lugar público hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve á las once de la mañana.

El Gerente,

R. CHIARI.

El Secretario,

H. Paredes.

(3 vs. 3.)

EDICTO.

Por el presente se cita al señor Roberto Ellet para que comparezca á la Oficina del Banco Hipotecario y del diario de la República á estar á juicio en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que se le sigue para que pague suma de pesos.

Fijado en lugar público hoy veintinueve de Noviembre de mil novecientos nueve á las once de la mañana.

El Gerente,

R. CHIARI.

El Secretario,

H. Paredes.

(3 vs. 3.)

Tipografía Moderna—Panamá